

DOCUMENTOS
PARA EL DEBATE

Instituto de Estudios y Capacitación

Federación Nacional de Docentes Universitarios

Nueva Ley de Educación Superior:

- Aportes para el Debate
- 15 Puntos Básicos

DEBATE
NUEVA
LES

IEC

Instituto de estudios y capacitación

conadu

CTA

Mesa Ejecutiva de CONADU 2008-2010

Secretaría General	Carlos De Feo (ADULP)
Secretario Adjunto	Pedro Sanllorenti (ADUM)
Secretario Gremial Titular	Gustavo Brufman (COAD)
Secretario Técnico y RR Titular	María Segienowicz (ADUNSE)
Secretario de Organización Titular	Nélida Malvitano (ADUFOR)
Secretario de Finanzas Titular	Florencia Antonini (ADUNOBA)
Secretario de Prensa Titular	Federico Montero (FEDUBA)
Secretario de Acción Social y DD.HH.	Moisés Dib (ADIUC)
Secretario Gremial Suplente	Marcelo Ruiz (AGD Río IV)
Secretario Técnico y RR Suplente	Delia López de Onocko (ADUFOR)
Secretario de Organización Suplente	Ricardo Kienast (ADUM)
Secretario de Finanzas Suplente	Roxana Lisa (ADUNOBA)
Secretario de Prensa Suplente	Ana Ledesma (ADUNSE)
Sec. de Acc. Soc. y DD.HH. Suplente	Walter Olguín (ADUSL)

IEC - CONADU

Director	Pedro M. Sanllorenti
Coordinadora General	Yamile Socolovsky

DOCUMENTOS PARA EL DEBATE

Instituto de Estudios y Capacitación

Federación Nacional de Docentes Universitarios

Nueva Ley de Educación Superior:

- Aportes para el Debate
- 15 Puntos Básicos

INDICE

Aportes para el Debate	4
15 puntos básicos...	15

DEBATE
NUEVA
LES

IEC

Instituto de estudios y capacitación

conadu

CTA

APORTES PARA EL DEBATE DE UNA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

INTRODUCCIÓN

En anteriores documentos, CONADU se ha pronunciado enfáticamente respecto de la necesidad de avanzar en el debate sobre las actuales condiciones en las que se desarrolla la actividad universitaria, haciendo hincapié en la apreciación de que el contexto político nacional y latinoamericano ofrece una excepcional oportunidad para promover una serie de transformaciones, que favorezcan una mejor intervención de las instituciones que componen el nivel superior de la educación en el esfuerzo colectivo por construir una sociedad igualitaria e inclusiva¹.

La posibilidad de concretar la derogación de la Ley 24521 sancionada en 1995, y de impulsar una nueva norma que regule la actividad en este nivel, surge de la existencia de un amplio consenso en torno a la necesidad de generar un marco legal que acompañe el cambio de rumbo del proceso político-social que se verifica desde hace varios años en nuestro país y en América Latina, fortaleciendo su sentido democratizador. Este es, precisamente, el objetivo que debería situarse en el primer plano de cualquier proyecto legislativo que pretenda llevar al plano institucional la idea del compromiso social que constituye el fundamento del carácter público de la universidad. Es por eso que hemos advertido que la “democratización” de la Universidad – repetida hoy como una

consigna destacada en el reclamo de diversos sectores de la llamada “comunidad universitaria” – no puede reducirse a la pretensión de efectuar una ampliación cuantitativa de la representación de unos u otros sectores en los cuerpos colegiados del gobierno universitario. La democratización de la Universidad debe significar la adecuación de sus instituciones, de sus objetivos, y de su actividad real, a las tareas que impone avanzar en la democratización general de la sociedad, contribuyendo al desarrollo de aquellas condiciones que permitan lograr una justa distribución de la riqueza en todas sus formas, base material y simbólica necesaria para desmontar los mecanismos estructurales que reproducen la desigualdad y la exclusión en la sociedad.

Tal como hemos sostenido anteriormente, entendemos que el debate que necesitamos construir no puede limitarse al articulado de una ley, sino que debe abordar todas aquellas cuestiones que constituirían el contenido de una política universitaria y de educación superior para nuestro país, en el contexto de una crisis que es preciso apuntar a resolver generando condiciones favorables para la re-legitimación democrática del sistema y de las instituciones que lo integran. Lo que está en discusión, entonces, es el sentido mismo de la Universidad y, en general, las funciones que la

1. “Hacia una nueva Ley de Educación Superior”, documento aprobado por el Congreso Extraordinario de CONADU, realizado los días 10 y 11 de agosto de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “El Estado en disputa y la organización de los trabajadores docentes en la Universidad”, documento aprobado por el Congreso Ordinario de CONADU realizado el 8 de noviembre de 2007 en Chilecito, La Rioja, y “El Estado del proceso democrático y la necesidad de una política universitaria”, documento aprobado por el Congreso Ordinario de CONADU realizado el 2 de octubre de 2008 en Puerto Iguazú, Misiones. Todos los documentos publicados por IEC-CONADU, y disponibles en www.conadu.org.ar

sociedad le asigna al desarrollo de un nivel superior en el sistema educativo. Sobre la base de esta apertura a una redefinición de la "misión de la Universidad", y atendiendo a las condiciones concretas en las que la actividad académica se desenvuelve, será preciso repensar el modo en que aquella tarea socialmente valorada podría cumplirse, qué mecanismos institucionales deberían establecerse para garantizar su regulación democrática, para asegurar su financiamiento, para efectuar un modo de evaluación acorde con sus propósitos, para garantizar condiciones dignas de trabajo y de estudio, y, sobre todo, para colocar efectivamente esta herramienta a disposición de la resolución de las problemáticas sociales consideradas prioritarias.

Es importante señalar que la afirmación de la necesidad de determinar lineamientos de política universitaria y para la educación superior, sobre la base del reconocimiento de prioridades establecidas en virtud de la consideración de las necesidades sociales, no debería conducir a afirmar una visión inmediatista de las funciones del sistema, según la cual los únicos saberes valiosos serían aquellos directamente vinculados con situaciones de carencia extrema o con proyectos de desarrollo de corto plazo, en desmedro de una debida atención a programas de estudio, investigación y formación de recursos que podrían considerarse "básicos". Las actuales condiciones de la producción del conocimiento, y el rol preeminente que éste ha adquirido como factor fundamental en el desarrollo de las sociedades contemporáneas, exigen un fortalecimiento de los niveles básicos de la educación - incluido el tramo inicial de la formación superior -, y de las actividades de investigación básica, con vistas a la generación autónoma de proyectos de aplicación. El énfasis en el establecimiento de prioridades de acuerdo con un criterio basado en el compromiso con la tarea de contribuir a generar condiciones para la democratización de la sociedad, no conduce, entonces, a aquella

concepción "cortoplacista", ni a una reducción "tecnicista" del sentido de la actividad académica. La consecuencia que deriva de tal pretensión, es, ante todo, política: implica reconocer que la sociedad en su conjunto tiene una competencia legítima en el proceso de toma de decisiones relativas a la actividad que se desarrolla en este nivel de la educación. En tanto el sistema público de la educación superior reúne un conjunto de instituciones cuya autonomía no es - ni puede ser - contradictoria con su carácter público-estatal, aquella competencia se expresa de diversas maneras y a través de una multiplicidad de canales, que deben mantener una vinculación adecuada con el nivel en el cual se toman las decisiones fundamentales que atañen al sector.

En este marco, la Universidad no puede pensarse a sí misma como un sujeto separado, que se vincula con el Estado y/o con la sociedad "desde afuera", prestando más o menos atención a sus demandas o requerimientos, en función de la promoción de objetivos propios que hubieran sido establecidos y fueran valorados en atención a criterios auto-referenciales. Nuestras Universidades son - como hemos dicho - instituciones público-estatales, y la condición de autonomía de que gozan implica, precisamente por ello, una responsabilidad que no deviene exigible meramente por el hecho de que reciban financiamiento público. El argumento de que las Universidades y los universitarios deben asumir un compromiso social porque reciben fondos públicos no resiste a la réplica privatista: siempre sería posible sostener que si las instituciones no recibieran fondos "suficientes" de parte del Estado, ellas ya no deberían rendir cuentas por su actividad ante el conjunto de la sociedad; o, peor aún, alguien podría proponer que se ampliara su autonomía liberándolas de aquella contraparte. La cuestión reside, en cambio, en el sentido mismo del carácter público que define a la Universidad. Entonces, el argumento que se impone es otro: si la Universidad no asumiera que no es el suyo

un rol auto-asignado; si quienes la integramos no aceptáramos que la Universidad no es “nuestra”, de los universitarios, sino de todos y para todos; ¿en virtud de qué cualidad esta Universidad merecería ser llamada “pública”?

El fenómeno de la privatización de lo público no se manifiesta solamente en el arancelamiento progresivo de ciertas áreas de la actividad universitaria, o en la sujeción de parte de sus actividades a los criterios impuestos por fuentes de financiamiento de carácter privado (el arancelamiento abierto de los posgrados y la creación de un “mercado” del posgrado, el avance de la gestión privada en la educación superior, la expansión de los “servicios a terceros”, etc.). También se realiza como resultado de la apropiación de las Universidades por parte de grupos de universitarios que consideran su título y su posición académica como calificación excluyente para poder intervenir en el debate sobre el quehacer de las instituciones que tienen la responsabilidad de conducir. Nunca estará de más advertir que la condición académica y la pertenencia a las instituciones universitarias no otorga a nadie (docente, investigador, o estudiante) el privilegio de poder discriminar por sí solo (o en la compañía exclusiva de sus pares) en qué consiste el “interés general” de la sociedad. En una sociedad democrática, la Universidad pública debe ser partícipe del proceso de definición de estas orientaciones, y establecer - en el marco de un diálogo efectivo con la sociedad y los poderes públicos democráticamente constituidos - qué actuaciones podrían ser concurrentes al logro de los objetivos comunes.

El futuro de la Universidad argentina debe ser pensado, discutido y consensuado, en el marco de la definición de una política de Estado, y en la perspectiva general de la construcción de un proyecto nacional que apunte a recuperar la

capacidad de ese mismo Estado para intervenir en el proceso social, protegiendo y promoviendo el interés de las mayorías populares. Es por eso que entendemos que una nueva Ley de Educación Superior debe surgir – a diferencia de la Ley 24521 - de una amplia convocatoria al debate y del esfuerzo genuino en la construcción de consensos básicos. No sólo porque – como nuestra propia experiencia histórica demuestra – en esas condiciones reside la posibilidad de que su implementación efectiva logre contar con el respaldo suficiente para producir las transformaciones necesarias con vistas a avanzar hacia la consecución de aquellos objetivos. Sino también porque una norma jurídica sólo puede representar un marco que establezca objetivos generales orientativos, garantías básicas, y condiciones procedimentales para la toma de aquellas decisiones concretas que supone la implementación de toda política general. Y, más aún, porque la idea misma de un proyecto de carácter democrático y emancipatorio que entendemos debe proponerse como su horizonte, no constituye, de ningún modo, un programa definido, sino el sentido mismo de un proceso colectivo que los pueblos tenemos la oportunidad – y el desafío - de construir. En ese proceso, una ley es un reaseguro institucional que reafirma los consensos logrados, y permite consolidar transformaciones que, a su vez, pueden ser la base sobre la cual comenzar a erigir nuevos y más profundos cambios. Junto a ello, sin embargo, es de la mayor importancia que seamos capaces de alentar una transformación de la propia cultura política universitaria, así como de la concepción del valor y la función social de la Universidad que todos – universitarios y no universitarios – tenemos, y que gravita muy fuertemente en nuestro quehacer cotidiano.

TEMAS PARA EL DEBATE

1. De la necesidad de una política de Estado para las Universidades, el carácter de bien público de la educación superior en general, y la afirmación de la condición público-estatal de las instituciones que integran el Sistema.

Previo a la puntualización de las consideraciones que cabe formular respecto de los temas sugeridos, es preciso señalar la necesidad de que el debate sobre la LES propicie la discusión sobre la necesidad de establecer una política de Estado para las Universidades, cuya ausencia en la actualidad favorece la persistencia (y, en muchos casos, la profundización) de una lógica resultante de las políticas implementadas en la década del '90, ya incorporada en la vida académica a través de diversos mecanismos que han demostrado su capacidad de permear profundamente la propia "cultura universitaria".

La determinación de una política de Estado para las Universidades supondría, en primer término, definir con claridad el carácter de bien público que debe asignarse a la Educación Superior en general, y su condición de derecho, que excluye la posibilidad de concebirlo como bien transable o servicio pasible de ser ligado a mecanismos distributivos de carácter mercantil. De esta definición se desprende inmediatamente la responsabilidad indelegable del Estado en el sostenimiento de un Sistema Público de Educación Superior, el cual, asegurando igualdad de condiciones de acceso y permanencia, debe poder desarrollar adecuadamente las actividades necesarias para el cumplimiento de su función social. Deberían quedar establecidos, inmediata y expresamente, los requisitos de financiamiento público, y de la gratuidad de la enseñanza de grado, entre otras previsiones

que luego puntualizaremos.

En segundo término, se requiere establecer con claridad que, en tanto las Universidades son instituciones pertenecientes al sistema público de educación, constituidas con la expresa finalidad de dar cumplimiento y posibilidades de desarrollo a un conjunto de tareas socialmente valoradas, ellas no son ni pueden ser concebidas como ajenas al Estado, ni a la sociedad de la que forman parte. Las Universidades son instituciones de carácter público-estatal, y la fuente originaria de la legitimidad de su institución, así como de su actividad, reside en la sociedad misma, a cuya voluntad democráticamente constituida y manifiesta ellas deben responder, en última instancia. La determinación del sentido de la autonomía universitaria debe remitirse a estas premisas.

2. De la autonomía, la autarquía y el financiamiento de las Universidades

"La autonomía que debemos defender es aquella que podría permitir a las Universidades definir – a través de mecanismos internos que aseguren la participación de todos sus integrantes – el modo particular en que sus objetivos institucionales procurarán articular su actividad con las necesidades sociales establecidas como prioritarias por el conjunto de la comunidad, a través de los diversos modos en que se constituye y se expresa democráticamente su interés común. [...]". (CONADU, "Hacia una nueva Ley de Educación Superior", Pg. 6)

De esta definición se desprende que la autonomía debe pensarse como aquella condición que – garantizada por el Estado – permite a las

2. Cfr. RINESI, Eduardo – SOPRANO, Germ - n (comps.); Facultades Alteradas. Actualidad de El conflicto de las Facultades de Immanuel Kant, Bs. As., Ed. Prometeo-UNGS, 2007. Prólogo

Universidades cumplir adecuadamente con su función pública. De allí que esta autonomía no sea absoluta, sino que su ejercicio esté supeditado al respeto del marco legal vigente en la república, y al cumplimiento del conjunto de determinaciones a través de las cuales el Estado procura asegurar el cumplimiento de dicha función, y que constituyen una política de Estado para las Universidades.

Si la primera de estas restricciones podría parecer incuestionable, la segunda encuentra, sin duda, fuerte resistencia de parte de quienes, tras la bandera de una autonomía que debería resguardar la necesaria libertad de cátedra y de investigación, y que debería permitir a los universitarios resolver creativamente cuáles son los modos más adecuados de dar respuesta a las expectativas y requerimientos de la sociedad, sólo procuran preservar sus intereses particulares, afirmando su reivindicación en una concepción política francamente liberal, anti-estatista y nada republicana². Sin embargo, es preciso advertir que la autonomía que resulta de la no intervención estatal (o de su insuficiencia), se traduce en realidad en otras formas (ilegítimas) de la heteronomía y la arbitrariedad. En primer lugar, la autonomía mal entendida ampara la sujeción de los trabajadores de las Universidades a un régimen laboral sui generis, que libra las condiciones de contratación y de trabajo al arbitrio de las autoridades de las instituciones, las cuales apelan frecuentemente a la autonomía para eximirse de la obligatoriedad de asegurar el cumplimiento de los derechos laborales consagrados en la República. Por otra parte, una autonomía desligada de la responsabilidad pública, sólo sirve – como la experiencia reciente demuestra – para ampliar la influencia de la dinámica del mercado, y de la capacidad decisoria de los agentes que mantienen en él una posición dominante, así como el sometimiento de las instituciones públicas a los intereses particulares de grupos académicos que – a veces vinculados también a aquellos intereses mercantiles – han logrado consolidar posiciones igualmente dominantes en la vida

universitaria. La autonomía efectiva, que se despliega en el plano académico-administrativo, sólo puede ser asegurada por la sujeción a aquella voluntad democráticamente constituida que se expresa – con todas sus contradicciones, sus opacidades, y su inestabilidad – en las instituciones de la República.

Es evidente que el problema de la autarquía y el financiamiento de las Universidades constituye un aspecto central en la determinación efectiva de los márgenes de la autonomía universitaria. En concordancia con lo antedicho, la Ley debería dejar establecido que la responsabilidad de sostener financieramente a las instituciones universitarias reside en el Estado, y que el Estado Nacional es – de manera indelegable – responsable por el financiamiento de las Universidades Nacionales. Es preciso tomar nota de las consecuencias derivadas de la habilitación, en la LES 24521, para la obtención de fuentes alternativas de financiamiento, que se aseguraba no implicarían una merma en la asignación de recursos del Tesoro Nacional, y que contribuyeron, en un contexto de ahogo financiero, a estimular el desarrollo de actividades y áreas que brindaban posibilidades ciertas de prestar servicios rentados a terceros, a generar profundas desigualdades al interior de las instituciones, e, inevitablemente, a desviar la atención de las Universidades de aquellas cuestiones y vinculaciones que, atento a su función social, debían haber sido prioritarias. Comenzar a revertir esos efectos supondría, por una parte, asegurar un financiamiento suficiente por parte del Estado; pero, además, exigiría que la Ley dispusiera la regulación de aquellas actividades que suponen lucro con los recursos del Sistema, estableciendo formas de control público y mecanismos para su eventual redistribución. Una instancia de coordinación general debe tener competencia en la definición de lineamientos generales para resolver sobre la pertinencia de dichas actividades, y sobre los criterios que permitirían asegurar alguna forma de regulación de carácter redistributivo al interior del mismo sistema, tendiente a evitar la constitución de desigualdades derivadas de una

rentabilidad diferencial de las actividades propias de las diversas áreas y disciplinas, así como a prevenir que la decisión de promover el desarrollo de ciertas áreas en detrimento de otras quede sujeta a criterios mercantilistas.

La autarquía, en este marco, debe siempre estar bajo control público, no sólo a través de los mecanismos que rigen para todo ente público – en este caso, la Auditoría General de la Nación –, sino mediante la exigencia de cumplimiento de requisitos concretos que deberán garantizar un adecuado dispositivo de publicidad, facilitando el acceso a la información necesaria, para asegurar transparencia en el manejo de los recursos.

Si la afirmación del rol del Estado en el sostenimiento financiero de las Universidades apunta a asegurar, con el cumplimiento de los objetivos generales del sistema, las condiciones de una autonomía no vulnerada por la presión particularista y competitiva del mercado, por otra parte, el reaseguro contra la heteronomía derivada de la posición dominante de algunos grupos en la vida académica debe surgir de la definición de condiciones que tiendan a asegurar el carácter democrático del proceso de toma de decisiones en el sistema, y al interior de las mismas Universidades. Por ello es necesario, también, revisar las regulaciones generales para el gobierno del sistema en su conjunto, y para el co-gobierno de las instituciones universitarias.

3. Del gobierno y la administración del Sistema de Educación Superior. Y del co-gobierno universitario.

Aún cuando el uso impone la referencia a un Sistema Universitario, y a un Sistema de Educación Superior, lo cierto es que, en realidad, no hay tal sistema en sentido propio. Al decir de algunos, se trata meramente de un “conglomerado de instituciones”, una realidad sumamente heterogénea y desarticulada, signada, desde el punto de vista del conjunto, por la irracionalidad resultante de la presencia

de múltiples intervenciones e iniciativas, guiadas cada una de ellas por criterios particulares, en función de objetivos que – aún cuando aspiren a definir metas generales, que no siempre es el caso – no logran, por un vicio de origen, erigirse en finalidades comunes, compartidas y asumidas por la totalidad (o una porción significativa) de los actores relevantes. De la ausencia de un Sistema – o de la irracionalidad que impera en este “conglomerado” –, y de la falta de definiciones estratégicas que atiendan al establecimiento de criterios y prioridades para la creación de nuevas unidades académicas, para la promoción del desarrollo de áreas disciplinares, para la distribución de recursos, etc, da cuenta la dificultad para implementar iniciativas generales, y para resolver problemas que aquejan a prácticamente la totalidad de las instituciones. Un caso paradigmático es el de las condiciones y medio ambiente de trabajo, pero también los problemas edilicios, de asignación de recursos, de desequilibrios en la matrícula de las carreras, de desigualdades notorias en las exigencias para el estudiantado y para el ejercicio de la docencia y la investigación, de superposiciones y carencias de la oferta académica en las distintas regiones del territorio nacional, etc.

Es necesario, entonces, construir un Sistema. La Ley tiene que proveer mecanismos que contribuyan a este objetivo, que, en primer término supone la definición de una política de Estado para la Educación Superior y para las Universidades, en la que venimos insistiendo. Esta norma, además, debe definir los mecanismos que establezcan una adecuada articulación entre el Sistema de Educación Superior y el conjunto del Sistema Educativo, tal que permita asegurar a quienes concluyen sus estudios secundarios en el sistema público una formación suficiente como para acceder a los estudios en el nivel superior, y que promueva instancias compensatorias para reparar inequidades manifiestas, fruto del deterioro progresivo de la educación pública durante las últimas décadas. Dicha articulación debe atender, también, al hecho de que es en el nivel superior de la

educación donde se forman los futuros docentes del nivel medio, sea en las Universidades, sea en instituciones de educación superior no universitaria - los llamados institutos de formación docente. Es preciso que las diversas instancias responsables de dicha capacitación coordinen sus acciones y se fortalezcan mutuamente, en función del propósito común de brindar una formación docente del más alto nivel, atenta a los objetivos definidos para el conjunto del Sistema Educativo en la Ley Nacional de Educación. En el mismo sentido, es necesario regular y facilitar las oportunidades de tránsito entre los subsistemas y entre las instituciones del nivel, garantizando el resguardo de la calidad en la formación. Deben establecerse criterios generales, pero suficientemente precisos, para que los acuerdos que permitan a los graduados de institutos de formación docente y técnico-profesional acreditar sus saberes adquiridos, y completar su formación accediendo a titulaciones de grado universitario, no queden librados a la lógica del mercado, ni se conviertan en meras fuentes de recursos para las instituciones. La Ley no podría incluir más que estipulaciones muy generales al respecto, pero puede y debe definir cuáles son los ámbitos competentes para la determinación de regulaciones más específicas, así como para la evaluación de casos y el seguimiento del proceso de articulación en su conjunto.

El objetivo de generar estos ámbitos, y las correspondientes políticas de articulación del conjunto de las instituciones de educación superior, al interior del nivel y en relación con la totalidad del Sistema Educativo, es, por otra parte, imposible de satisfacer si no se avanza al mismo tiempo en la construcción de un Sistema Universitario que reúna la diversidad y especificidad regional de los proyectos institucionales, en una totalidad integrada según los lineamientos comunes de una política nacional.

Para ello, la Ley debe constituir una instancia responsable de determinar los lineamientos generales de la política universitaria. En este ámbito público y representativo, deberían

debatirse, estudiarse y resolverse los problemas que atañen al financiamiento y a la asignación y distribución de los recursos, así como los criterios para admitir o promover la creación de nuevas instituciones, sobre la base de las consideraciones que se deriven de la necesidad de fortalecer el desarrollo equilibrado de un sistema capaz de atender la diversidad de realidades regionales del país. Asimismo, esta instancia debe tener competencia en el establecimiento de las formas de evaluación, sus criterios y mecanismos, la implementación de los dispositivos de articulación con el resto de los niveles del sistema educativo, la intervención en la elaboración y la ejecución de una política de investigación y de desarrollo tecnológico, la atención de los aspectos ligados a la garantía del derecho a la educación superior a través de las condiciones de acceso, permanencia y egreso de los estudiantes, etc.

En este nivel de definición de la política universitaria, es preciso integrar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, al Poder Legislativo, a representantes del Consejo Interuniversitario Nacional y de las organizaciones gremiales nacionales de trabajadores y de estudiantes universitarios. El funcionamiento de este organismo debería prever, además, mecanismos de consulta que puedan convocar a la participación del conjunto de la sociedad, a través de sus diversos canales de organización y representación, en el debate de las cuestiones más fundamentales en torno a las cuales se construye la política de Estado en el área.

Un párrafo aparte merecen los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior – CPRES – previstos en la actual Ley 24.521. La superposición de carreras existentes en las mismas áreas geográficas, con la consecuente multiplicación de esfuerzos presupuestarios, constituye una prueba de la ineficacia de los mecanismos de coordinación previstos en aquella norma. Más allá de las consideraciones ya realizadas, en cuanto a que nos encontramos frente a un conglomerado de instituciones de

Educación Superior, más que ante un Sistema, la concepción misma de los CPRES debería ser revisada, pudiendo ser oportuno considerar la necesidad de habilitar otras vías de consulta entre las Universidades y las instituciones u organizaciones relevantes en cada región. Por otra parte, resulta ilógico que representantes de las Universidades privadas formen parte, con voz y voto, de los organismos del Estado que generan y ejecutan las políticas de Educación Superior, como los CPRES, el Consejo de Universidades, y un órgano de evaluación y acreditación como la CONEAU. En este último caso, la previsión de la existencia de “entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación” (Art. 45 de la LES 24.521) debe descartarse definitivamente.

Asimismo, la Ley debe establecer algunos requisitos que definan una pauta común para el co-gobierno de las Universidades, que no deberían quedar completamente librados a la determinación estatutaria de cada institución, en la medida en que constituyen reaseguros para favorecer una necesaria democratización del proceso político al interior de las Universidades, y una mejor inserción de la vida académica en el proceso de democratización general de la sociedad, en los términos que antes planteábamos. Por eso, la elección directa y ponderada de las autoridades unipersonales, la integración de un claustro único docente que reúna a profesores y auxiliares, el reconocimiento del derecho a elegir y ser elegido como miembro del gobierno de las instituciones para aquellos docentes que revisten como interinos con al menos dos años de antigüedad en su cargo, la inclusión de los trabajadores no-docentes (o personal de apoyo) con voz y voto en los cuerpos colegiados, son requisitos mínimos para la constitución del gobierno de las Universidades que deben ser explícitamente establecidos en la Ley que regulará toda disposición estatutaria particular.

4. De las condiciones de ingreso, permanencia y egreso.

Las oportunidades de acceso a la educación superior deben estar explícitamente garantizadas, como consecuencia inmediata del carácter de bien público otorgado a la educación superior. La Ley debe enunciar explícitamente la gratuidad del grado, y hacer efectivo el derecho a la educación superior a través del establecimiento de la obligación de que el financiamiento público provea un sistema de becas estudiantiles, así como las partidas presupuestarias necesarias para sostener el funcionamiento de comedores, bibliotecas e insumos básicos que aseguren a todos los estudiantes igualdad de oportunidades para llevar a cabo los estudios universitarios.

Por la misma razón, la Ley debe asegurar el carácter irrestricto del ingreso a los estudios de grado. Esta garantía implica que todo mecanismo de ingreso debe operar como dispositivo de inclusión, en función de democratizar la composición social de la Universidad, y asegurar el derecho a la educación superior. La Ley debe señalar la necesidad de discutir – en el nivel de articulación e implementación de políticas para la Educación Superior – la posibilidad de que se establezca en el conjunto de las Universidades un ciclo introductorio, que ofrezca una preparación básica para los estudios universitarios, tendiente a asegurar a los ingresantes la disponibilidad del conjunto mínimo de habilidades y conocimientos requeridos para lograr un adecuado desempeño, compensar desigualdades en la formación básica, y evitar la deserción que se produce por estas carencias. Esta disposición sólo podría señalarse en la Ley de manera general, como objeto de una política nacional que promueva el establecimiento de una instancia de estas características en cada una de las instituciones, procurando que se adopten criterios generales comunes que aseguren el respeto al derecho a la educación superior, y que faciliten la movilidad interinstitucional de los estudiantes que hayan cumplido este requerimiento. El desarrollo de una política nacional tendiente a garantizar el acceso y la permanencia en el nivel superior requiere

establecer articulaciones efectivas con el resto del Sistema Educativo, en particular con el ciclo de la educación secundaria o media. Para ello, es conveniente definir un ámbito específico para el seguimiento de la efectividad de los mecanismos dispuestos, en el nivel más general de coordinación de las políticas educativas. Aquellas políticas tendientes a asegurar igualdad de oportunidades para el acceso a los estudios superiores, y para la permanencia en ellos, deben atender necesariamente también al problema de los niveles de egreso, y a la necesidad de tender a una mejora en la relación ingreso/egreso.

El ámbito de definición de políticas universitarias establecerá, además, qué carreras – en función de criterios de responsabilidad pública – deberán satisfacer condiciones mínimas en sus planes de estudio y procesos de graduación, y en qué casos podría haber (y cuáles serían) plazos o mecanismos que podrían tener que cumplirse para la obtención y eventual revalidación de los respectivos títulos habilitantes.

5. De las condiciones del trabajo docente.

La Ley establecerá el concurso público de oposición y antecedentes como mecanismo para el ingreso efectivo a la docencia universitaria, disponiendo para las instituciones la obligación de concursar, en un plazo definido, aquellos cargos que puedan haberse cubierto circunstancialmente de manera interina. Es preciso estipular que, en un plazo razonable, las instituciones deberán haber regularizado las designaciones de su personal a través de este mecanismo. Como señalábamos en la sección correspondiente al co-gobierno de las instituciones, la Ley debe reconocer a los docentes con dos años o más de antigüedad en sus cargos, el derecho de elegir y ser elegidos para integrar los órganos de gobierno en representación de su claustro, y para desempeñar cargos de autoridad en las Universidades, Facultades, y Departamentos.

Es igualmente importante, por otra parte, que la

Ley defina que los Estatutos de cada institución deberán establecer un régimen de carrera docente, como garantía de estabilidad para el ejercicio de la tarea docente en el nivel universitario. En el nivel del órgano máximo de coordinación del sistema, las instituciones procurarán consensuar lineamientos que tiendan a la equiparación de las disposiciones particulares que definan al régimen de carrera docente, tomando debida nota de las experiencias en curso, para evitar el establecimiento de mecanismos que favorezcan las arbitrariedades, la burocratización, ritualización, u otros efectos no deseados, que conspiran contra el propósito de garantizar condiciones de estabilidad en el marco de una actividad en la que la promoción está ligada al mérito. Sin duda, la implementación de la carrera docente deberá acompañarse de la garantía explícita de gratuidad en la formación de posgrado para todos los trabajadores universitarios, accesible en todas las Universidades Nacionales, la cual también debe ser consagrada por la Ley.

La Ley debe asegurar, además, la eliminación de toda forma de precarización laboral en las Universidades, prohibiendo expresamente la designación de docentes ad-honorem. Debe, asimismo, garantizar el derecho a la libre sindicalización, y obligar al reconocimiento de los derechos constitucionales de los trabajadores, así como establecer la centralización de la responsabilidad patronal en el Estado Nacional, una de cuyas inmediatas consecuencias debe ser la igualación de las condiciones salariales y laborales, en general.

6. De la investigación y la extensión.

Si bien el desarrollo de la actividad de investigación en las Universidades debe contar con un marco normativo que la Ley sólo puede determinar de manera general, es preciso establecer objetivos y mecanismos que permitan modificar la dinámica del sistema científico-tecnológico, y orientar esta dimensión de la actividad universitaria hacia la atención de los problemas fundamentales que debe resolver nuestra

sociedad, en condiciones tales que aseguren la continuidad y el fortalecimiento de los programas de investigación y formación de recursos en ciencia básica. Las iniciativas en curso en los últimos años, señalan un interés en incentivar la investigación y alentar su vinculación con el sector productivo que en principio vale destacar. Sin embargo, si no se avanza en la elaboración de una política integral, se corre el riesgo de limitar el rol del Estado al de una agencia destinada a estimular y financiar investigaciones y desarrollos tecnológicos con vistas a su transferencia al sector privado, y de sesgar excesivamente el apoyo a la investigación hacia aquellas áreas que ofrecen oportunidades más o menos inmediatas de aplicación en la producción de bienes y servicios con alto valor agregado. En este sentido, La Ley debe señalar la necesidad de que los lineamientos concretos de una política de Estado para la actividad de investigación en las Universidades Nacionales sean debatidos y acordados en el ámbito representativo de definición de la política universitaria, para cuya elaboración es imprescindible lograr una estrecha y permanente coordinación entre las Universidades y los Ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Lograr desarrollar un sistema científico-tecnológico que contribuya a generar las transformaciones estructurales que permitirían la mejora en las condiciones de vida de la mayoría, atendiendo a las necesidades locales y regionales, en la perspectiva de la integración con otros países latinoamericanos, requiere políticas de Estado que orienten la tarea de investigadores y becarios, que promuevan la constitución de grupos interdisciplinarios que trabajen sobre problemas determinados, y que impliquen, sobre la base de una nueva lógica en la producción y la valoración del conocimiento, el debido reconocimiento a quienes realizan tareas en proyectos definidos como estratégicos en función de su relevancia social. En este sentido, debe impulsarse la sustitución de los programas especiales actualmente vigentes

(especialmente, el Programa de Incentivos a la investigación) por una política integral que cuente con adecuado financiamiento de parte del Estado Nacional, y que disponga lineamientos prioritarios que no solamente contemplen el estímulo a la generación de proyectos de investigación, sino que se inscriban como orientaciones para la determinación de la formación de grado, el perfil de graduados requerido en las áreas correspondientes, la creación de carreras de grado y posgrado, y de unidades académicas, y la jerarquización y adecuada articulación con el conjunto de la actividad universitaria, de aquellas actividades correspondientes a la función tradicionalmente reconocida como “extensión”.

Es preciso que la extensión deje de ser – como su denominación tradicional lo sugiere – una actividad derivada secundariamente de las tareas que se consideran primarias en la Universidad: la docencia y la investigación. La extensión no puede ser entendida como un subproducto de tareas que responderían a una lógica en primera instancia autónoma en la producción de un conocimiento que sólo ocasionalmente procura hallar modos de producir una transferencia de “servicios” (educativos o técnicos) a los sectores sociales demandantes de algún tipo de asistencia. La jerarquización de la extensión universitaria no supone solamente que quienes desempeñan las tareas tradicionalmente vinculadas a ella reciban un justo reconocimiento (académico y monetario) por su dedicación, sino que ella misma sea concebida de otro modo, asumida como un aspecto inescindible del conjunto del quehacer universitario. En este sentido, la Ley no podría tampoco establecer más que orientaciones generales para una nueva conceptualización de estas tareas que tendría efectos concretos a través de las políticas de financiamiento y evaluación de proyectos, carreras y programas. Este nuevo modo de plantear la actividad universitaria en el nivel de la “extensión” supone adoptar la perspectiva más general del “compromiso social universitario”

para articular, sobre esa base, iniciativas que promuevan una estrecha vinculación de la totalidad del quehacer de docencia e investigación con los requerimientos de los sectores populares, de modo tal que esta relación no se plantee al final de un proceso ya cumplido en sus etapas fundamentales, sino que se integre como orientación general y a través de mecanismos concretos en todos los momentos del proceso de enseñanza-aprendizaje, del diseño de proyectos de investigación y de la elaboración de propuestas de desarrollos tecnológicos y de prestaciones de servicios.

7. De la evaluación y acreditación

Una nueva Ley debe redefinir la composición y las competencias de un organismo que – sea la actual CONEAU o un organismo que lo reemplace - resuelva la acreditación de las carreras y la evaluación externa de las instituciones. La evaluación no debe ser delegada a ninguna instancia de carácter privado. Al contrario, es preciso fortalecer el carácter público de la tarea evaluadora, sometiendo al debate y resolución del ámbito de definición de política universitaria los criterios y mecanismos que se emplearán en el desarrollo de los procesos pertinentes. La composición del organismo evaluador debería replicar la que se requiere del órgano central de definición y seguimiento de la política universitaria: Ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, Cámaras legislativas, autoridades universitarias, y representaciones gremiales. Debe excluirse – como adelantábamos - la posibilidad de que este organismo sea integrado por representantes de las Universidades privadas, y de que se constituyan “entidades privadas con fines de evaluación”. Los integrantes de sus cuerpos técnicos deben cumplir condiciones de idoneidad bien definidas, y los resultados de las evaluaciones deben ser publicados adecuadamente. El proceso mismo de la evaluación – los dispositivos adoptados y los criterios definidos – debe ser evaluado periódicamente, de modo tal que pueda revisarse su efectividad y su

capacidad para ponderar las actividades y los proyectos en función de los objetivos de política universitaria acordados. Los procesos de evaluación institucional (evaluación interna) también deben ser sometidos a esta reconsideración periódica. Y, en tanto se resuelva que la distribución de partidas presupuestarias esté vinculada a los proyectos institucionales y al carácter estratégico o prioritario que se les asigne, la tarea del organismo evaluador resulta de primera importancia, pero no puede desarrollarse al margen de una visión y elaboración integral de una política nacional para las Universidades y la Educación Superior en su conjunto. De tal modo, podría ser conveniente que el ámbito general para la definición de la política universitaria y el organismo evaluador mantengan entre sí una vinculación orgánica.

8. Del sector privado

Una nueva Ley que logre constituirse como un instrumento efectivo para regular y orientar, atento a criterios de interés público, el funcionamiento de las instituciones que integran el nivel, no puede ignorar la configuración real que éste ha adquirido, fruto de las políticas precedentes, y del avance del proceso de mercantilización, de privatización y de transnacionalización de la educación superior. Es preciso atender a hechos tales como la expansión creciente del sector privado, la ampliación de una oferta de posgrados que responde en gran medida a la lógica del mercado (incluso en el caso de muchos posgrados ofrecidos por instituciones públicas, cuando la decisión de crearlos se basa en el propósito de captar recursos financieros), y del avance de las vinculaciones de instituciones y carreras con circuitos transnacionales de formación y acreditación. Esta realidad impacta sobre el funcionamiento del sistema público, que debe ser priorizado y protegido por una política de Estado para la Educación Superior.

Para ello es preciso que la Ley contemple también al sector privado, y establezca con

claridad que es competencia del Estado Nacional, y de los organismos constituidos por esta norma, determinar las condiciones que deberán cumplir las instituciones privadas para que su actividad sea reconocida, y para que sus carreras y títulos reciban acreditación y habilitación. El Estado debe tener un rol activo en la supervisión de la actividad de las instituciones privadas; no puede limitarse a ser una agencia evaluadora de la calidad de un producto ofertado libremente en el mercado, convirtiéndose en un mero facilitador de sus operaciones. Al evaluar los proyectos de creación de Universidades, el organismo competente deberá tener en cuenta que, de acuerdo con una definición general que debe aplicarse rigurosamente, la actividad que caracteriza a las instituciones universitarias no supone siempre la generación de nuevos conocimientos. Es preciso, además, que en todas las decisiones relativas a la habilitación de instituciones y

carreras propuestas por el sector privado, se evalúe no sólo su "calidad", sino de qué modo incide esta "oferta" sobre el buen funcionamiento del sector público, y sobre las condiciones en las que las instituciones públicas desarrollan su actividad. Por otra parte, la regulación estatal debe extenderse sobre las condiciones de trabajo en las instituciones privadas, cuyo nivel de precarización alcanza hoy niveles inadmisibles.

La Ley debe expresar la preeminencia del sector público sobre el sector privado: la función estratégica que se asigna a la Educación Superior no puede ser delegada a la gestión privada. Es por ello que, además, los recursos disponibles para el financiamiento de la educación deben asignarse exclusivamente a las instituciones públicas: el Estado no debe subsidiar la educación privada.

15 PUNTOS BÁSICOS PARA UNA NUEVA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Federación Nacional de Docentes Universitarios – CONADU – considera que una nueva Ley, que exprese un cambio sustantivo en la orientación de la política pública para el nivel superior de la educación debe incorporar en su articulado las definiciones y prescripciones sintetizadas en los siguientes puntos:

1) La Ley debe regular el funcionamiento de LA TOTALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; vale decir, que ella debe establecerse como norma general para el conjunto de las instituciones de la educación superior universitaria y no universitaria, tanto públicas como privadas.

2) La Ley debe afirmar claramente que LA EDUCACIÓN SUPERIOR ES UN BIEN PÚBLICO,

UN DERECHO SOCIAL y, por lo tanto, constituye UN DEBER DEL ESTADO.

3) La Ley debe fijar la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN, EL DESARROLLO Y EL SOSTENIMIENTO DE UN SISTEMA PÚBLICO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, en el cual las funciones específicas del nivel superior se encuentren claramente definidas, y tal que reúna la diversidad y especificidad regional de los proyectos institucionales en una totalidad integrada según los lineamientos comunes de una política pública nacional. Ello supone establecer la responsabilidad indelegable del Estado en: (a) el financiamiento y la distribución de los recursos necesarios para que las instituciones públicas puedan desarrollar adecuadamente las actividades necesarias para el cumplimiento de su función social, y

para asegurar la igualdad de condiciones de acceso y permanencia; (b) la evaluación y la acreditación de instituciones y carreras, el diagnóstico de problemas y el seguimiento de las políticas implementadas para su solución; (c) la planificación de la expansión del sistema y la resolución de crear nuevas instituciones o carreras, o de incentivar el desarrollo de áreas particulares; (d) el establecimiento de mecanismos de articulación entre las instituciones del sector universitario y no universitario.

4) La Ley debe establecer que, en tanto las Universidades son instituciones de carácter público-estatal, la fuente originaria de la legitimidad de su institución, así como de su actividad, reside en la sociedad misma, a cuya voluntad democráticamente constituida y manifiesta ellas deben responder de manera responsable. Por ello, la autonomía, definida como aquella condición que permite a las Universidades resolver las cuestiones académicas y administrativas propias de cada institución, y participar en la elaboración de la política nacional para el conjunto del Sistema, está supeditada al marco legal vigente en la República, y al conjunto de determinaciones de política pública a través de las cuales el Estado procura asegurar el cumplimiento de la función social asignada a las Universidades.

5) La Ley debe instituir un **ÁMBITO PÚBLICO Y REPRESENTATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA UNIVERSITARIA**. En esta instancia – que podrá establecer, a su vez, dispositivos complementarios de consulta con diversos sectores sociales – deben estar representados el Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva), el Poder Legislativo (representantes de ambas Cámaras del Congreso Nacional), y las Universidades (representantes del CIN, y de los sindicatos nacionales de trabajadores docentes y no-docentes, así como de los estudiantes). En este ámbito se debatirán y acordarán todas

aquellas cuestiones generales que atañen a la **ELABORACIÓN DE UNA POLÍTICA DE ESTADO PARA LAS UNIVERSIDADES**. Por ello, será de su competencia establecer criterios generales para: la asignación de recursos presupuestarios y partidas especiales, la regulación de aquellas actividades que supongan obtención de financiamiento a través de fuentes privadas, la evaluación externa de las instituciones y la acreditación de carreras, la determinación de condiciones para la gratuidad de algunos posgrados, en razón de su interés público; la creación de nuevas instituciones; la necesidad de estimular el desarrollo de algunas carreras, áreas y actividades; el establecimiento de mecanismos de coordinación entre instituciones; la promoción de la formación de redes regionales a nivel continental (especialmente en el MERCOSUR); el desarrollo y seguimiento de programas de apoyo que aseguren condiciones igualitarias de acceso, permanencia y egreso de los estudiantes; el desarrollo de una política de investigación y desarrollo productivo coordinada entre las Universidades y los organismos nacionales de promoción de las actividades del área; la elaboración de programas para que las Universidades contribuyan al mejoramiento de la calidad del Sistema Educativo en su conjunto; etc.

6) De la definición de la educación superior como un bien público y derecho social debe derivarse explícitamente la **PROHIBICIÓN DE QUE EL ESTADO ARGENTINO ESTABLEZCA ACUERDOS COMERCIALES, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, QUE SUPONGAN CONSIDERAR A LA EDUCACIÓN SUPERIOR COMO MERCANCÍA O BIEN TRANSABLE**. Esta misma restricción será aplicable a los convenios que pudieran celebrar las instituciones reguladas por esta Ley.

7) De aquella definición se deriva también, en forma taxativa, el carácter de **GRATUIDAD DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**. En el caso de las Universidades, debe establecerse la gratuidad

del grado. Debe especificarse que no serán admisibles formas de arancelamiento indirecto, y que es deber del Estado proveer el financiamiento y los programas de apoyo necesarios, para que las instituciones públicas puedan garantizar efectivamente el acceso y permanencia de los estudiantes, compensando desigualdades socio-económicas, y desventajas que pudieran derivarse de otras dificultades, asegurando con ello también la ausencia de discriminación.

8) La garantía de igualdad de oportunidades de acceso, supone que la Ley establezca el CARÁCTER IRRESTRICTO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DE GRADO. Esta garantía implica que todo mecanismo de ingreso debe operar como dispositivo de inclusión, en función de democratizar la composición social de la Universidad y asegurar el derecho a la educación superior. La Ley debe señalar la necesidad de que se elabore una política tendiente a asegurar la permanencia y la mejora de los niveles de egreso, a través de la definición de programas que tiendan a proveer a los estudiantes, en el ingreso, las habilidades y conocimientos mínimos necesarios para lograr un adecuado desempeño, compensar desigualdades en la formación básica, y evitar la deserción causada por estas carencias.

9) Debe estipularse que LAS UNIVERSIDADES ESTARÁN, EN CUANTO AL EMPLEO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, SOMETIDAS AL CONTROL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que ellas tendrán la obligación de presentar periódicamente sus balances, mediante mecanismos que aseguren la plena publicidad del uso de los fondos, tanto de aquellos que proceden de partidas presupuestarias regulares, como de los que se obtengan a través de otras vías. Los convenios que supongan obtención de recursos financieros a través de fuentes alternativas al Presupuesto Nacional, o a otras partidas que pudieran proceder del sector público, deberán ser

sometidas a la aceptación y contralor de los órganos colegiados de gobierno de las instituciones. Los recursos así obtenidos deberán constar claramente en los balances periódicos sujetos a escrutinio público.

10) La Ley debe establecer REQUISITOS MÍNIMOS COMUNES PARA EL CO-GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES, tendientes a favorecer la democratización del proceso político y el funcionamiento de las instituciones. Debe introducir la estipulación de la elección directa y ponderada de las autoridades unipersonales, la integración de un claustro único docente, el reconocimiento del derecho a elegir y ser elegido como miembro del gobierno de las instituciones para aquellos docentes que se desempeñen con carácter de interinos con al menos dos años de antigüedad en sus cargos, y la inclusión de los trabajadores no-docentes (o personal de apoyo) con voz y voto en los cuerpos colegiados.

11) Con respecto a las CONDICIONES PARA EL TRABAJO DOCENTE en las Universidades Nacionales, la Ley debe establecer: (a) que el CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES es el mecanismo para el ingreso efectivo a la docencia universitaria, disponiendo la obligación de llamar al concurso correspondiente, en un plazo razonable determinado, para aquellos cargos que hubieran sido cubiertos de manera interina por razones excepcionales. (b) Que los Estatutos de las instituciones deberán definir un RÉGIMEN DE CARRERA DOCENTE, como garantía de estabilidad para el ejercicio de la tarea docente en el nivel universitario. (c) La GRATUIDAD DE LA FORMACIÓN DE POSGRADO DISPONIBLE EN LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, PARA LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN. (d) La ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE PRECARIZACIÓN LABORAL EN LAS INSTITUCIONES (PÚBLICAS Y PRIVADAS) DE EDUCACIÓN SUPERIOR, prohibiendo expresamente la designación de docentes ad-honorem

en las Universidades. (e) La garantía del derecho a la libre sindicalización, el reconocimiento de los derechos constitucionales de los trabajadores y la obligación, para las Universidades Nacionales, de respetar el derecho laboral establecido en el territorio nacional. (f) Finalmente, debe establecerse expresamente, para las Universidades Nacionales, la CENTRALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL ESTADO NACIONAL, con la inmediata consecuencia de la igualación de las condiciones salariales y laborales que se determinen en las paritarias nacionales.

12) La Ley debe establecer el marco general para el desarrollo de una política de investigación en las Universidades Nacionales, cuyo contenido – que debe integrarse en la orientación de las actividades de extensión y de docencia - debe ser precisado en el ámbito representativo de definición de política universitaria, y debe implicar la estrecha colaboración y coordinación entre las Universidades y los Ministerios de Educación y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Una política integral de estas características debe contar con financiamiento adecuado, estar claramente orientada a la atención de las necesidades sociales que se definan como prioritarias, fortalecer el desarrollo de programas de estudio y de investigación en el nivel básico en función de objetivos de largo plazo, y promover prácticas académicas acordes con esta finalidad. La Ley facultará al ámbito de definición de política universitaria, para someter a revisión - y modificar, suprimir o sustituir - los programas especiales actualmente vigentes. Se determinará, asimismo, que todas las dependencias del Estado recurrirán naturalmente y en primera instancia a las Universidades Nacionales, cuando requieran tareas de consultoría, asesoramiento, o asisten-

cia técnica.

13) La Ley debe establecer la composición y competencias de un ORGANISMO PARA LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS, Y EVALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, PROYECTOS Y PROGRAMAS. Debe fortalecer el carácter público e integral de la tarea evaluadora, definiendo la vinculación orgánica de esta instancia con el ámbito público de definición de política universitaria, al cual compete establecer y revisar periódicamente los criterios y mecanismos que se emplearán en el desarrollo de los procesos pertinentes, y estableciendo la obligación de asegurar la plena publicidad de los resultados. La composición del organismo evaluador debe replicar, en el nivel de su conducción, el carácter representativo del ámbito de definición de política universitaria.

14) La Ley debe establecer que ES COMPETENCIA DEL ESTADO NACIONAL, Y DE LOS ORGANISMOS CONSTITUIDOS POR ESTA NORMA, DETERMINAR LAS CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, para que su actividad sea reconocida, y para que sus carreras y títulos reciban acreditación y habilitación. Asimismo, debe consignarse que el Estado no financiará de ningún modo la actividad privada en el nivel superior de la educación.

15) La Ley debe establecer con claridad que no podrán ejercer la docencia ni desempeñarse como autoridades, o cumplir funciones de responsabilidad pública en las instancias que componen el nivel superior de la educación, ni en las instituciones que lo integran, aquellas personas que hayan sido condenadas, se encuentren procesadas, o sobre las cuales recaigan denuncias fundadas, por VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

DEBATE NUEVA LES



IEC

Instituto de estudios y capacitación

Calle Pasco 255, 2° Piso - CPA C1081AAE
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 54-11-49535037
E-mail: iec@conadu.org.ar